

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera – Magdalena, Dieciséis (16) de febrero de 2.023 - Paso al despacho el presente proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por señora **DANIA MILEIDYS BARRAZA BLANCO**, en calidad de representante de sus hijos FABER ANTONIO SILVA BARRAZA y VALENTINA MARÍA SILVA contra el señor **FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR. RAD.: 2022- 00117**. Informando que una vez revisado el correo del despacho, se observó que el demandado no contestó la demanda dentro del término procesal. **SIRVASE A PROVEER.**-

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Zona Bananera – Magdalena, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 47-980-4089-002-2022-0011700

DEMANDANTE: **DANIA MILEIDYS BARRAZA BLANCO**

DEMANDADO: **FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR**

Procede el Despacho a dictar la Sentencia Anticipada, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **DANIA MILEIDYS BARRAZA BLANCO**, instauró demanda de Aumento de Cuota Alimentaria en contra el señor **FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR**, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, ese leve condena contra el señor **FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR**, decretándose el aumento la cuota de alimentos que debe ser suministrada a sus hijos menores hijos FABER ANTONIO SILVA BARRAZA y VALENTINA MARÍA SILVA, que la misma sea consignada a ordenes de este despacho y que además sea advertidos de las consecuencias civiles y penales que acarrearía el cumplimiento de la orden dada por el despacho

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez cumplido los requisitos de ley, este Despacho mediante auto fechado dieciséis (16) de junio de 2.022, mediante el cual admitió la demanda, Dentro del mismo proveído, se ofició al pagador del señor FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR, a fin que certificará si este labora para su empresa, como el cargo que desempeña y enviará los tres últimos desprendibles de pago.

El demandado FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR, acudió de forma presencial a las instalaciones del despacho el día 17 de noviembre de 2.022, fecha en la cual fue notificado de forma personal del auto admisorio y de la demanda, para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto de la referencia, dándose por notificado y se le corrió traslado de la demanda, entregándose de manera física copia del libelo demandatorio con sus respectivos anexos y el auto admisorio; indicándosele además en la acta que contaba con el término de diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P.

Una vez revisado finalizado el término de traslado, se constató el correo del despacho y los escritos recibidos de forma física en la secretaría, advirtiéndose que no se encontró escrito alguno contentivo de la contestación de la demanda o formulación de reparo alguno dentro del término ordenado, con lo que se colige que, el demandado guardó silencio al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a dictar anticipada sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria en contra del señor **FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR**, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos de la demanda.

Ahora bien, no debe olvidarse que el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocara la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Al lado de lo anterior y en virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, el derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, por un acto jurídico. La Constitución Política de 1991, consagra en varias de sus normas esa obligación respecto a determinadas personas tales como las que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, (artículo 13; los niños entre cuyos derechos fundamentales se encuentran la vida, la salud y la seguridad social, la integridad física, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separado de ella, etc. artículo 44; los adolescentes, artículo 45; las personas de la tercera edad, cuya protección está a cargo del Estado, la sociedad y la familia, artículo 46, el cónyuge y el compañero o compañera permanente, artículo 42.)

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad, vital en esta clase de proceso, en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que: “...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear.” (Sentencia C-011 de 2002) (subrayas fuera de texto)

El Código Civil en el artículo 411 señala los titulares del derecho de alimentos, así:

*“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:
(...)
2o) A los descendientes.
(...)”*

En razón a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si se probaron plenamente dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, las razones aducidas por la madre demandante para demandar por alimentos al padre de sus hijos, además para los efectos de este proceso donde ya hay un reconocimiento previo de la obligación y un cumplimiento correlativo, lo que se pretende es en sí AUMENTAR la cuota que

ya se ha venido percibiendo desde hace determinado tiempo. Pero para este Despacho decidir en Derecho esta litis hay que tener en cuenta un elemento importantísimo que es LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO; y en cuanto a este aspecto dentro del proceso teniendo en cuenta el acervo probatorio que consta en el mismo se tiene por probada la misma tal como se puede observar en la certificación emanada del coordinador operativo de talento humano de la sociedad AGGICOLA DON SAID S.A.S lugar donde labora el demandado en el cargo de corte y empaque, percibiendo un ingreso promedio mensual de \$2.074.620 (archivo 11 del Cdno. electrónico). Por otra parte debe este Despacho así mismo estudiar otro requisito fundamental el cual es la NECESIDAD ECONÓMICA DE LOS PRESUNTOS ALIMENTADOS, en este punto se observa que la actora en su demanda arrima a los autos copia de los registros civiles de nacimiento Nos. 50002976 y 52287299 que dan cuenta que los menores FABER ANTONIO SILVA BARRAZA y VALENTINA MARIA SILVA BARRAZA cuentan con 12 y 10 años respectivamente . Teniendo en cuenta lo anterior del caso en estudio se pudo constatar que del demandado dependen económicamente sus dos menores hijos quienes por su corta edad se encuentran dentro de la premisa normativa consignada en el inc. 3 del Art 413 del C. C., es decir, son menor es de edad, con lo cual se acredita que estos detentan la calidad de alimentados.

En éste punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocesalmente o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada, y atendiendo a que la parte actora indica que desde el 24 de mayo de 2017 cuando mediante acta de conciliación No. 081, llevada a cabo en la Comisaría de Familia del municipio de Zona Bananera, fue acordada en la suma de \$140.000, fecha desde la cual no se sufrido aumento alguno, se abre paso entrar a revisar la misma y consecuentemente determinar su monto y forma de actualización.

De la misma forma el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostentimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Conforme al artículo 167 del C. G. del P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostentimiento de sus menores hijos conforme a la solicitud, éste Despacho según los elementos probatorios aportados, considera que aparece probado que en la actualidad se han incrementados sus gastos, y el valor acordado en acta de conciliación No. 081, llevada a cabo en la Comisaría de Familia del municipio de Zona Bananera el 24 de mayo de 2017, no resulta suficiente para solventar la manutención en la proporción que corresponde al padre .

En consecuencia, dada la actual capacidad económica del demandante y de la demandada, de acuerdo a lo acreditado en el proceso, se tiene que la suma de \$398.211, indicada por la actora y sustentada en facturas que demuestran la realidad de esos gastos realizados en el año de 2022, por lo cual esta suma será ajustada por el conforme al IPC, generándose una para esta anualidad de \$462.000 los cuales serán pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes; suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Además, el señor **FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR**, deberá entregar dos mudas de ropa al año (camisa, pantalón, ropa interior, medias y zapatos), cada uno de sus hijos.

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también transcinden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es

el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO - MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 24 de Mayo de 2017, suscrita ante la Comisaría de Familia de Zona Bananera.

SEGUNDO - FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ \$462.000 M/CTE), para el año 2023, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, a partir de la fecha y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante, comunicándole al empleador la decisión definitiva en este asunto y que por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con la presente sentencia.

El señor **FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR**, deberá entregar dos mudas de ropa al año (camisa, pantalón, ropa interior, medias y zapatos), cada uno de sus hijos

TERCERO -NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - DECLARAR que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e30d335e8624a9e5994a9747f6b62db7923c55262c53ef195e60de9eb534dd**
Documento generado en 16/02/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>